

Causa Rol N°17.704-3-2013

Las Condes, doce de Febrero de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 7 y siguientes **CARLOS ALBERTO ESTAY ROJAS**, C.I. N° 6.123.527-2, Jubilado, domiciliado en La Verbena N° 5024, Ñuñoa, interpone denuncia infraccional y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **RIPLEY**, representada por **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, domiciliados en Avda. Kennedy N° 9001, Local 1136, Las Condes. Funda sus acciones en que con fecha 5 de Octubre de 2012 adquirió en el establecimiento comercial de la denunciada ubicado en el mall Alto Las Condes, una lavadora marca Daewoo, la que presentó fallas en el control de agua con fecha 29 de Octubre de 2012 por lo que fue enviada al servicio técnico, siendo reparada. Posteriormente, presentó la misma falla, reingresando al servicio técnico con fecha 24 de Abril de 2013 y 13 de Junio de 2013. Como la falla persistía, inició los trámites en Ripley para que le cambiaran la lavadora, siendo informado por la tienda comercial que por haber transcurrido más de tres meses desde la adquisición del producto, el fabricante era quién debía responder. Al dirigirse a Daewoo, se le comunicó que el cambio del producto correspondía efectuarlo a Ripley.

Por lo anteriormente expuesto, señala que el actuar de la denunciada constituye una clara infracción a los artículos 20 letras C y E y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, demandando por concepto de daño directo y gastos la suma de **\$400.000.-** y por daño moral la cantidad de **\$200.000.-**, más intereses, reajustes y costas, certificándose la notificación de las acciones a fojas 24.

A fojas 22 **ESTAY ROJAS** reitera su relato y expone mayores detalles.

Admitidas las acciones a tramitación, con fecha 11 de Diciembre de 2013, a fojas 34, se lleva a cabo el comparendo de conciliación, contestación y prueba, ocasión en que llamadas las partes a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, la denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.



Por su parte la denunciada y demandada, solicita el rechazo de las acciones deducidas, con costas, ya que en su calidad de proveedor su representada respondió respecto de los desperfectos alegados dentro de los tres meses de efectuada la compra, esto es hasta el 05 de Enero de 2013, correspondiendo los otros dos reclamos efectuados a hechos posteriores acaecidos con fecha 22 y 24 de Abril y 13 de Junio del 2013, no existiendo una póliza de garantía extendida del producto que obligue a su representada como proveedor.

En cuanto a las pruebas rendidas, el actor acompañó con citación los documentos rolantes de fojas 1 a 6 y la denunciada y demandada los agregados a fojas 16 y a fojas 26 y siguientes, los que de ser atingentes y necesarios serán considerados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que en esta causa se trata de determinar si existe contravención por parte de **RIPLEY** a las normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, por cuanto la referida empresa no habría respetado el derecho de garantía que asistía al producto adquirido por el actor.

2°. Que del mérito de autos y de las declaraciones de las partes, resulta un hecho acreditado de la causa, que el actor con fecha 5 de Diciembre de 2012 adquirió en el establecimiento comercial de la denunciada una lavadora marca Daewoo, lo que consta de la boleta de compraventa de fojas 1 y de los documentos de fojas 3 y siguientes que dicho producto presentó fallas por las que ingresó al servicio técnico de la marca.

3°. Que la controversia de autos, dice relación con la garantía al producto y si ésta corresponde hacerla efectiva ante el vendedor.

4°. Que, el actor ampara su reclamo en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.496, que establece que el consumidor podrá pedir la reposición del producto o la devolución del valor pagado en los casos señalados en las letras c y e del mismo artículo, circunstancia que ocurre cuando dicho derecho se hace efectivo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción del producto, con excepción de aquellos casos en que el producto se hubiese vendido con determinada garantía.



5°. Que, no consta en autos ni ha sido acreditado por el actor que haya contratado con **RIPLEY** una garantía extendida más allá de los tres meses contemplados en la Ley, que le hubiese permitido impetrar el derecho a cambio del producto.

6°. Que analizados los antecedentes que obran en autos de conformidad a las normas de la sana crítica, atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y no existiendo otros antecedentes que ponderar, en el caso en comento, no concurren las circunstancias previstas por el legislador contenidas en el artículo 20 citado, por no encontrarse el producto amparado de una garantía extendida, por lo que no se puede adquirir la convicción necesaria para tener por acreditada la supuesta conducta infraccional de la denunciada, no advirtiéndose en consecuencia que **RIPLEY** haya infringido las normas contenidas en la Ley N° 19.496, por lo que procede rechazar las acciones deducidas.

VISTOS, ADEMÁS y TENIENDO PRESENTE: Lo prevenido en la Ley N° 19.496, Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se declara:**

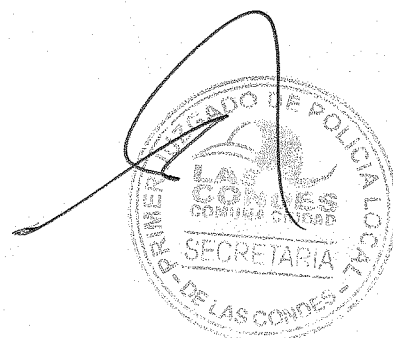
- Que se rechaza la denuncia y demanda civil incoada a fojas 7 y siguientes POR **CARLOS ALBERTO ESTAY ROJAS** en contra de **RIPLEY** por lo considerado en los Nros. 4° y siguientes de la presente sentencia, sin costas.

Remítase y de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADA POR DON JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. JUEZ (S)

MARIA TERESA RUIZ GAJARDO. SECRETARIA (S)



**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE LAS CONDES
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1**

Las Condes, veintiséis de Febrero de dos mil catorce

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 39 Y SIGUIENTES, SE
ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

CAUSA ROL: 17.704-3-2013

